

Santa Fe, 6 de marzo de 2019.

Señor Fiscal General

Ministerio Público de la Acusación

Provincia de Santa Fe

Dr. JORGE G. BACLINI

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

JORGE OMAR PERLO y JUAN PABLO LANGELLA, argentinos mayores de edad, en nuestro carácter de Secretario General y Secretario Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Judiciales, con domicilio en calle San Martín N° 1677 de la ciudad de Santa Fe, al señor Fiscal General, y por su digno intermedio a la Excma. Corte Suprema y/o a la autoridad que corresponda, y respetuosamente decimos:

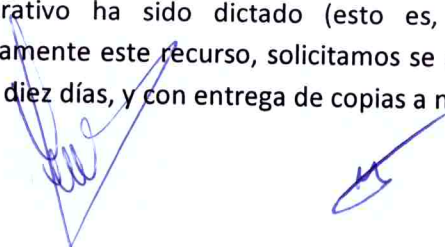
-I-

1.1. Hemos tomado conocimiento que esa Fiscalía General ha dictado el pasado 7 de febrero de 2019 la Resolución N° 00023/19, en virtud de la cual disponía incorporar al Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación a 195 agentes identificados en el anexo de dicho acto administrativo.

1.2. En defensa de los derechos de los trabajadores judiciales – cometido que como entidad sindical tenemos el deber de perseguir-, en tiempo y forma venimos a deducir contra dicha decisión formal RECURSO DE RECONSIDERACION y/o la vía impugnatoria que jurídicamente corresponda, solicitando se deje íntegramente sin efecto la decisión impugnada. En caso de no receptarse dicha pretensión, se dará inmediata intervención a la Excma. Corte Suprema, para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, el máximo órgano del Poder Judicial de la Provincia deje sin efecto la decisión cuestionada, por su manifiesta ilegalidad e inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de ello, nuestra parte advertirá al Máximo Tribunal de la presentación de esta impugnación, acompañando copia de la misma, a los efectos de que tome la intervención que constitucionalmente le corresponde.

1.3. Siendo necesario contar con las actuaciones donde el acto administrativo ha sido dictado (esto es, el Expte. N° FG-000043/2019) para fundar adecuadamente este recurso, solicitamos se corra traslado de tales obrados, por un plazo no menor a diez días, y con entrega de copias a nuestro cargo, suspendiéndose mientras tanto los



términos que pudieran estar corriendo (arg. Arts. 42, 44 , 19 y ccss. Decreto 4174/15; Ley Nacional Nº 27275; Decretos Provinciales Nº 692/2009 y 1774/2009).

1.4. Dada la manifiesta ilegitimidad e inconstitucionalidad de la Resolución impugnada, con clara afectación de los derechos de los agentes judiciales en particular (derecho a la carrera, respeto a la igualdad, etc.), y de los ciudadanos en general (en especial, de aquellos que participan de los procedimientos concursales para el ingreso al Poder Judicial), solicitamos la inmediata suspensión de los efectos del acto impugnado. Existe verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora por los perjuicios que ocasiona a los agentes estatales del Poder Judicial y a los interesados en ingresar en condiciones de igualdad –sin otra condición que la probada idoneidad-, y fundamentalmente grave alteración del interés público, al existir un conflicto institucional y de poderes, de inusitada gravedad.

Tales fundamentos justifican que cautelarmente se abstenga esa autoridad de ejecutar el acto impugnado.

-II-

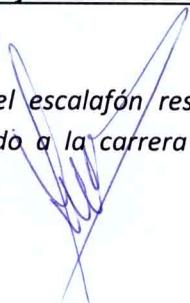
Sin perjuicio de la ampliación de los fundamentos que se efectuará cuando se pueda acceder a las actuaciones administrativas donde el acto impugnado ha sido dictado, adelantamos los siguientes argumentos que determinan la absoluta nulidad e ilegitimidad de la decisión.

2.1. El señor Fiscal General no tiene competencia constitucional para disponer el ingreso de los agentes en el modo dispuesto. En el diseño constitucional de la provincia de Santa Fe, el Ministerio Público de la Acusación no constituye un poder independiente del Estado, sino que se encuentra incardinado dentro del Poder Judicial.

Y por expreso dispositivo constitucional, es la Corte Suprema de Justicia de la Provincia la cabeza u máximo órgano del Poder Judicial la que tiene competencia irrenunciable en materia de Superintendencia.

En particular, debe destacarse que la ley 13.459 previó que *“El Organismo de Investigaciones integra el Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo a la gestión, dependiente orgánica, financiera y funcionalmente del Fiscal General”* (art. 2º), debiendo regirse además, por la Constitución de la Provincia de Santa Fe (arg. Art. 4 inc. “a”). Asimismo, su art. 9 previó que *“Son incompatibilidades e inhabilidades para ingresar y permanecer en Organismo de Investigaciones: a) todas **las establecidas para los empleados judiciales en la Ley Nº 10.160...**”* (el énfasis y el subrayado son agregados); y en cuanto a sus deberes, se previó que debe cumplir con *“todos los establecidos **para los empleados judiciales en la Ley Nº 10.160**”* (el subrayado y el énfasis son agregados).

Si se advierte que *“Los empleados ingresarán por la categoría inferior del escalafón respectivo”,* y que *“Todo el personal de estos escalafones quedará incorporado a la carrera judicial mediante el sistema de promoción y ascensos del Poder*



Judicial" (art 207. Ley Nº 10.160), es claro y acorde con el sistema constitucional de división de poderes vigente en la Provincia que es la Corte Suprema de Justicia la que *"Ejerce la superintendencia general de la administración de justicia, que puede parcialmente delegar, de acuerdo con la ley, y la consiguiente potestad disciplinaria"* (art. 92 inc. 2º Constitución provincial) y *"Propone al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, y la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo y la de aquellos, conforme a la ley"* (Art. 92 inc. 5º). Para ello, la Constitución le otorgó la competencia para dictar *"los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño de la función judicial"* (Art. 92 inc. 3º).

En particular, el examen de idoneidad para ingresar al Poder Judicial debe ser prestado ante la Corte Suprema (art. 218 Ley Nº 10.60), y *"Al ser investidos del cargo, todos los integrantes del Poder Judicial deben prestar juramento o promesa ante la Corte Suprema de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes"* (art. 209 Ley 10.160).

Ni la ley, ni la sólo voluntad del señor Fiscal General pueden modificar las pautas constitucionales antes aducidas, no teniendo competencia material para el dictado de la decisión impugnada.

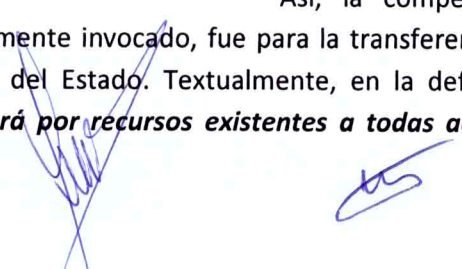
2.2. Pero aún si se interpretara erróneamente que la ley Nº 13.459 le habría otorgado una competencia en su art. 35 (tal como se indica en el art. 1º de la Resolución impugnada), también la ley señala que *"La conformación de la planta funcional del Organismo de investigaciones se efectuará en forma gradual, en un plazo que no podrá exceder los cuatro años desde la promulgación de esta ley"* (art. 33 Ley Nº 13.459).

Especialmente el art. 35 otorgaba un plazo de cuatro (4) años al Fiscal General para incorporar al Organismo de Investigaciones ***"a personal que se encuentre actualmente prestando funciones en alguno de Los Poderes del Estado, entes descentralizados, empresas o sociedades del Estado, previo proceso de selección y conformidad de la autoridad superior que correspondiera y del propio agente"***.

En tal hipótesis, el plazo dentro del cual el Fiscal General podía eventualmente ejercer dicha competencia finalizó a los 4 años de la promulgación de la ley (20 de enero de 2015), o a lo sumo desde su publicación (27 de enero del mismo año). Es decir, desde el 27 de enero de 2019 tampoco el señor Fiscal General podía esgrimir la competencia legal, por haberse excedido el plazo para su ejercicio: de allí la manifiesta nulidad del acto administrativo dictado el 7 de febrero de 2019.

2.3. A mayor abundamiento, también se advierte con claridad un manifiesto vicio en los elementos causa y finalidad.

Así, la competencia otorgada por el art. 35 de la ley, expresamente invocado, fue para la transferencia de los recursos humanos existentes en los poderes del Estado. Textualmente, en la definición dada por el art. 28, se consigna: ***"Se entenderá por recursos existentes a todas aquellas capacidades humanas, materiales, de***



infraestructura y tecnológicas, que existan al momento de la aprobación de la presente ley en la órbita del Estado Provincial y que sean de utilidad para cumplir con los objetivos y principios del Organismo de Investigaciones” (el subrayado y el énfasis es agregado).

Es decir, el legislador autorizó conformar el Organismo de Investigaciones con personal de los poderes del Estado **cuya relación de empleo existiera al 27 de enero de 2015**. Tal decisión es ratificada incluso por el mismo artículo 35 invocado, cuando señala que *“Durante el plazo de cuatro (4) años de entrada en vigencia de la presente ley, el Fiscal General podrá incorporar al Organismo de Investigaciones **a personal que se encuentre actualmente prestando funciones** en alguno de los poderes del Estado...”* (el subrayado y el énfasis son agregados). Expresamente indicó que alcanzaba a personal que **ACTUALMENTE**, es decir, **al momento del dictado de la ley**, se encontrare prestando funciones en la Administración.

Lo real es que un número muy importante de las personas indicadas en el Anexo I del acto administrativo impugnado **NO CUMPLEN CON DICHO REQUISITO**.

Así, debe advertirse que el Poder Ejecutivo de la Provincia, por Decreto 1414 del **8 de junio de 2018**, ordenó una convocatoria para el ingreso de sesenta (60) Suboficiales de Policía de Escalafón Técnico, Subescalafón Criminalista.

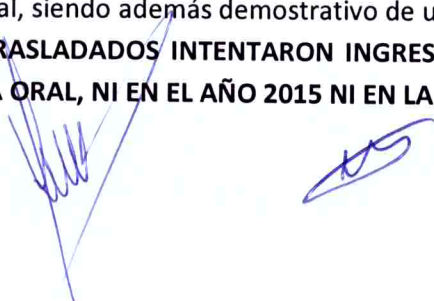
Se consignó expresamente entre sus requisitos (Anexo I, punto 6 de los requisitos de los Postulantes), que resultaba indispensable **“No ser titular de un cargo de planta permanente en la Administración Pública”** (<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=1322655&item=175162&cod=13b30ed808b5e9c16e7418d6033afff3>).

Concretamente, los que participaron de dicho concurso no podían ser considerados personal que se encontrare prestando funciones al momento del dictado de la ley Nº 13459, como exige su art. 35.

Lo sorpresivo de todo esto es que puede cotejarse del orden de mérito de dicha convocatoria, publicada en el sitio web oficial de <https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/download/248863/1308441/>, es que gran parte de quienes participaron en dicha compulsas (y que al 2 de octubre de 2018 no eran personal de la Administración) **SON LOS MISMOS CUYO TRASLADO HOY SE DISPONE**.

La simple lectura de las listas resultan prueba cabal de ello, demostrativo de la manifiesta ilegitimidad ilegalidad.

Con ello, se burla el proceso de selección para el ingreso al Poder Judicial, siendo además demostrativo de una mayor ilegitimidad de que **AL MENOS TRES AGENTES TRASLADADOS INTENTARON INGRESAR AL PODER JUDICIAL, NO PASANDO A LA ENTREVISTA ORAL, NI EN EL AÑO 2015 NI EN LA CONVOCATORIA DEL AÑO 2018**.



Así, mediante una maniobra claramente visible, se violentó de modo ilegítimo todo el sistema de concursos implementado por la Corte Suprema de Justicia.

Y además, se violentó la finalidad perseguida y declarada por la ley, al otorgar la competencia (temporalmente limitada) para disponer traslados de otras esferas del Estado al organismo de investigación: el otorgamiento de dicha competencia se sustentó en la necesidad de aprovechar la experiencia y capacidad de los recursos existentes al momento del dictado de la ley. El personal cuyo traslado se dispone, carece de dicha experiencia y de los requisitos normativamente previstos.

-III-

Se deja expresamente planteado el caso constitucional, haciendo reservas de iniciar las acciones judiciales que por derecho correspondan.

-IV-

Por lo expuesto, al señor Fiscal solicitamos:

a) Nos tenga por presentados, domiciliados y en el carácter invocado, acordándose nos la participación legal correspondiente.

b) Por interpuesto formal RECURSO DE RECONSIDERACION y/o la vía impugnatoria que jurídicamente corresponda, contra la Resolución de ese órgano N° 00023/19, solicitando se la deje íntegramente sin efecto la decisión impugnada.

c) Se corra traslado del Expte. N° FG-000043/2019 para fundar adecuadamente este recurso, por un plazo no menor a diez días, y con entrega de copias a nuestro cargo, suspendiéndose mientras tanto los términos que pudieran estar corriendo.

d) Cautelarmente se disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado, de conformidad con los argumentos anticipados en esta impugnación.

e) Por planteado el caso constitucional.

Saludamos al señor Fiscal General con atenta consideración.

JUAN PABLO LANGELLA
Secretario Ejecutivo
Sindicato Trabajadores Judiciales



JORGE PERLO
SECRETARIO GENERAL
Sindicato de Trabajadores Judiciales



Consecuencial, Corte